



Recurso nº 529/2022 C.A. Illes Balears 33/2022

Resolución nº 5972022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.R. en nombre y representación de EMERGENCIAS SETMI, SL contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y demás documentos contractuales que han de regir la licitación del contrato de servicios para la contratación del “Servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad en el litoral del término municipal del Ayuntamiento de Calvià”, expediente 2022039; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Càlvia (Mallorca) aprobó expediente de contratación por Resolución de la Alcaldía de 22 de marzo de 2022 para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, la contratación del “Servicio de Vigilancia, Salvamento, Socorrismo y accesibilidad en el litoral del término municipal del Ayuntamiento de Càlvia”. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de marzo de 2022, remitiéndose anuncio para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, en fecha 22 de marzo de 2022. El valor estimado del contrato se fijó en 469.186,78 €.

Segundo. Contra el anterior anuncio, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), y demás documentos contractuales que han de regir el expediente de contratación se interpone el 21 de abril de 2022 el presente recurso especial en materia de contratación.



Considera la recurrente que la fórmula establecida para la valoración del precio es disconforme a Derecho y vulnera el art. 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al tratarse de una fórmula proporcional inversa que crea importantes distorsiones en su aplicación, por cuanto aumenta en gran medida y de forma desproporcionada la puntuación a asignar a los licitadores derivada de pequeñas diferencias económicas en su oferta.

Asimismo solicita la declaración de nulidad del criterio de adjudicación “Norma ISO en emergencias”, considerando el recurrente que este certificado no puede utilizarse como criterio de adjudicación, al constituir un criterio de solvencia, además de no permitir el Pliego su sustitución por otros procedimientos de acreditación de la calidad. Cita en defensa de esta alegación la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015.

En tercer lugar solicita se declare nulo el criterio de adjudicación previsto en el apartado 1.2 del PCAP consistente en la mejora del número de horas por temporada a disposición discrecional del Ayuntamiento, al no preverse un número máximo de horas a ofertar, incumpliendo lo previsto en el art. 145.7 LCSP, lo que implica además una ampliación encubierta y desproporcionada del servicio.

Finalmente solicita la nulidad del criterio de adjudicación denominado Plan de medidas sociales, Plan de Igualdad, previsto en la cláusula M del PCAP, por infringir lo dispuesto en el art. 202.2 LCSP, al considerar que puede imponerse por el órgano de contratación el establecimiento de un plan de igualdad en el marco de la ejecución o prestación del contrato, pero no imponer su exigencia como criterio de adjudicación. Además argumenta la recurrente que en aplicación de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la obligación de contener un plan de igualdad solo es exigible a determinadas empresas con un número mínimo de plantilla, no a todas; de modo que su exigencia en los Pliegos indiscriminadamente a todo licitador es contrario a la norma.



Tercero. Con fecha 27 de abril de 2022 el órgano de contratación remite comunicación a este Tribunal en la que se informa que en esa misma fecha, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calvià, se ha dictado resolución desistiendo de la licitación al amparo de lo dispuesto en el art. 152 de la LCSP. No obstante remitió informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él se opone a la estimación del recurso de la recurrente salvo en la solicitud de nulidad de la cláusula del PCAP que regula como criterio de adjudicación o mejora el incremento del número de horas por temporada a disposición discrecional del Ayuntamiento, que considera, en efecto, no ajustado a Derecho.

No obstante, en la medida en que se ha acordado en esa misma fecha el desistimiento del contrato, considera que concurre una desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Cuarto. La recurrente solicitó, en su escrito de interposición de recurso, la suspensión del procedimiento de licitación. Por Resolución de la Secretaría de este Tribunal de 10 de mayo de 2022 se denegó la adopción de la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, dado que del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso, la Secretaría del Tribunal estimó que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del RPERMC y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, los de Prescripciones Técnicas y demás documentos



contractuales que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado se ha fijado en 469.186,78 €.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se refiere incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* Habiendo interpuesto el recurso una empresa cuyo objeto social la permite ser licitadora y que, de hecho, presentó oferta a la licitación, es clara su legitimación.

Cuarto. El recurso de ha interpuesto en plazo, habiéndose asimismo cumplido con el resto de formalidades exigidas al recurso.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, debe partirse en este supuesto del desistimiento del procedimiento acordado, al amparo de lo establecido en el artículo 152 de la LCSP, por el órgano de contratación con posterioridad a la interposición de este recurso, en los términos descritos en el antecedente de hecho tercero de la presente Resolución.

Es doctrina de este Tribunal que el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-. Cabe traer a colación, entre otras, nuestras Resoluciones nº 1780/2021, de 2 de diciembre y nº 1414/2021,



de 21 de octubre, en las que, con cita de otras, señalamos que: “Las Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021, de 30 de abril y 461/2020, de 26 de marzo, establecen como doctrina de este Tribunal, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015: “La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.” Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato. El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido”.

En aplicación de idéntico criterio, habiendo desaparecido de forma sobrevenida el objeto contra el que se dirige el presente recurso por desistimiento del órgano de contratación del procedimiento de licitación, procede acordar la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por por D. E.B.R. en nombre y representación de EMERGENCIAS SETMI, SL contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y demás documentos contractuales que han de regir



la licitación del contrato de servicios para la contratación del “*Servicio de vigilancia, salvamento, socorrismo y accesibilidad en el litoral del término municipal del Ayuntamiento de Calvià*”, expediente 2022039; por pérdida sobrevenida de objeto ante el desistimiento del órgano de contratación, y acordar el archivo de actuaciones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.